Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

2019-I09-059790

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 2113-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	:	0060-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	FP CARGOSERVICE S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	UNIDAD DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS CON PLACA DE RODAJE Nº M4J-760, CON SEMIRREMOLQUE CON PLACA DE RODAJE Nº B9D970
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE RÍO GRANDE, PROVINCIA DE PALPA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR	:	HIDROCARBUROS
MATERIA	:	DESCONTAMINACIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDAS CORRECTIVAS MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 0697-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2022, el Informe Nº 2875-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de noviembre de 2022, demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de abril de 2019, FP Cargoservice S.A.C. (en lo sucesivo, **FP Cargoservice** o **el administrado**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), vía correo electrónico enviado a reportesemergencia@oefa.gob.pe[2] el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de cemento asfáltico ocurrido a las 14:00 horas del 3 de abril de 2019 a la altura del Km 391+500 de la carretera Panamerica Sur, en el distrito de Río Grande, provincia de Palpa y departamento de Ica, como consecuencia de la volcadura y despiste de la unidad de transporte de hidrocarburos con placa de rodaje Nº M4J-760, con semirremolque con placa de rodaje Nº B9D-970 de titularidad del administrado.

2. En atención a la mencionada emergencia ambiental, el 14 de octubre de 2019, la Oficina Desconcentrada Ica del OEFA (en lo sucesivo, **OD Ica**) realizó una acción de supervisión especial[3] de seguimiento[4] al área afectada (en lo sucesivo, **Supervisión**

---

1 Registro Único de Contribuyente Nº 20602185436.

2 Páginas 1 a la 3 del documento digitalizado denominado "Expediente Nº 0051-2019-ODES-ICA", que obra en el Expediente.

3 La acción de supervisión especial fue de tipo in situ, conforme se consignó en el apartado de Datos Generales del Plan de Supervisión (páginas 14 y 15 del documento digitalizado denominado "Expediente Nº 0051-2019-ODES-ICA", que obra en el Expediente).

4 Anteriormente, la OD Ica realizó una acción de supervisión especial al área afectada el 5 de abril de 2019. Los hechos detectados durante dicha diligencia se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita en la misma fecha y analizados en el Informe de Supervisión Nº 0182-2019-OEFA/ODES-ICA del 6 de setiembre de 2019. En las conclusiones de este documento, la Autoridad Supervisora recomendó que se realice una acción de supervisión de seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones del administrado referidas a la descontaminación del área afectada por el derrame de cemento asfáltico ocurrido el 3 de abril de 2019.

Especial 2019). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita en la misma fecha[5] (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).

3. A través del Informe de Supervisión Nº 0257-2019-OEFA/ODES-ICA del 31 de diciembre de 2019[6] (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la OD Ica analizó un hecho detectado durante la Supervisión Especial 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

4. Mediante la Carta Nº 1037-2020-OEFA/DFAI[7], notificada el 14 de agosto de 2020[8], en el marco de la promoción del cumplimiento y la corrección de las presuntas conductas infractoras antes de las sanciones se solicitó a FP Cargoservice información sobre la corrección del presunto incumplimiento advertido en el Informe de Supervisión (en lo sucesivo, **Carta de Cumplimiento**). No obstante, hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha remitido respuesta a la Carta de Cumplimiento.

5. Mediante el Memorando Nº 0179-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de julio de 2022, la SFEM solicitó información a la OD Ica para evaluar la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado.

6. El 20 de julio de 2022, mediante el Memorando Nº 0301-2022-OEFA/ODES-ICA, la OD Ica remitió la respuesta al requerimiento de información realizado por la SFEM.

7. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 0639-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de julio de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 26 de julio de 2022[9], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra FP Cargoservice.

8. El 22 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe Nº 1945-2022-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.

9. El 6 de septiembre de 2022[10], mediante la Carta Nº 1104-2022-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2022, se notificó a FP Cargoservice el Informe Final de Instrucción Nº 0697-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2022 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

10. El 21 de noviembre de 2022, la SSAG de la DFAI emitió el Informe Nº 2875-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado.

---

5 Páginas 22 a la 27 del documento digitalizado denominado "Expediente Nº 0051-2019-ODES-ICA", que obra en el Expediente.

6 Páginas 137 a la 150 del documento digitalizado denominado "Expediente Nº 0051-2019-ODES-ICA", que obra en el Expediente.

7 Escrito con registro Nº 2020-I01-022902.

8 Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO Nº 4171.

9 Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO Nº 144833.

10 Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO Nº 150322.

11. Cabe precisar que, habiendo transcurrido los plazos establecidos en el numeral 6.1 del artículo 6º y en el numeral 8.3 del artículo 8º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA[11] (en lo sucesivo, **RPAS**), aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017- OEFA/CD, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción; pese a que dichos documentos fueron notificados conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[12] (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM[13] y en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo Nº 0010-2020-OEFA/CD[14]; como se advierte de las Constancias del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación Nº 144833 y Nº 150322.

---

11 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA-CD**
"**Artículo 6.- Presentación de descargos**
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
(…)
Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
(…)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.
(…)"

12 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 20.- Modalidades de notificación**
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)
(…)".

13 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM**
"**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

14 **Resolución del Consejo Directivo Nº 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"**Artículo 4.- Obligatoriedad**
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

Cuadro Nº 1: Cargo de notificación de la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción

Cargo de notificación de la Resolución Subdirectoral

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20602185436
RAZÓN SOCIAL: FP CARGOSERVICE S.A.C.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20602185436.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO:

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
144833	RESOLUCIÓN N° 00639-2022-OEFA/DFAI-SFEM ***[RSD 0639-2022-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]*** *(Documento principal)* **ANEXOS** 1. RESOLUCIÓN N° 00639-2022-OEFA/DFAI-SFEM ***[Anexos - RSD 0639-2022-OEFA-DFAI-SFEM.zip]***	26-07-2022 03:42:58 PM	26-07-2022 03:42:58 PM	206585

Cargo de notificación de la Resolución Subdirectoral

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20602185436
RAZÓN SOCIAL: FP CARGOSERVICE S.A.C.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20602185436.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO:

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
150322	CARTA N° 01104-2022-OEFA/DFAI ***[CARTA 1104-2022-OEFA-DFAI.pdf]*** *(Documento principal)* **ANEXOS** 1. INFORME N° 00697-2022-OEFA/DFAI-SFEM ***[IFI 0697-2022-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]*** 2. INFORME N° 01945-2022-OEFA/DFAI-SSAG ***[INFORME 01945-2022_169-08-IFI-006020-H-DF.pdf]***	06-09-2022 03:19:17 PM	06-09-2022 03:19:17 PM	223376

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 <u>Único hecho imputado:</u> El administrado no descontaminó el área afectada por el derrame de cemento asfáltico ocurrido el 3 de abril de 2019 a la altura del Km 391+500 de la carretera Panamerica Sur, en el distrito de Río Grande, provincia de Palpa y departamento de Ica, como consecuencia de la volcadura y despiste

de la unidad de transporte de hidrocarburos con placa de rodaje Nº M4J-760, con semirremolque con placa de rodaje Nº B9D-970

a) Obligación ambiental fiscalizable

12. El artículo 66º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos[15], aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, establece que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de realizar la descontaminación de las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación.

b) Análisis del único hecho imputado

13. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Ica realizó la Supervisión Especial 2019 con el fin de efectuar el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado vinculadas al derrame de cemento asfáltico ocurrido el 3 de abril de 2019 a la altura del Km 391+500 de la carretera Panamerica Sur, en el distrito de Río Grande, provincia de Palpa y departamento de Ica, como consecuencia de la volcadura y despiste de la unidad de transporte de hidrocarburos con placa de rodaje Nº M4J-760, con semirremolque con placa de rodaje Nº B9D-970.

14. De acuerdo con el Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado por FP Cargoservice el 12 de abril de 2019[16], dicha emergencia ambiental involucró el derrame de 7666 galones de cemento asfáltico –la totalidad de la sustancia transportada–, lo que afectó un área de 350 m^2 aproximadamente. Cabe precisar que el cemento asfático se obtiene como el residuo no volátil de la destilación del petróleo crudo o por separación como el refinado de un aceite residual en un proceso de desasfaltado o descarbonización. En este punto, se debe precisar que, el cemento asfaltico es una combinación muy compleja de compuestos orgánicos de elevado peso molecular y una proporción relativamente grande de hidrocarburos con un número de carbonos en su mayor parte superior a C_{25} (alta relación carbono-hidrógeno), también contiene pequeñas cantidades de diversos metales como níquel, hierro o vanadio[17].

15. Conforme se consignó en el Acta de Supervisión[18], en el marco de la Supervisión Especial 2019, la OD Ica se dirigió a la altura del Km 391+500 de la carretera Panamericana Sur, donde realizó un recorrido que comprendió ambos bordes de la vía por donde discurrió la sustancia derramada en unos 150 m. Por un lado, en el

---

15 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM y modificado mediante el Decreto Supremo Nº 023-2018-EM**
"**Artículo 66º.- Siniestros y emergencias**
(...)
Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.
(…)"

16 Páginas 4 al 13 del documento digitalizado denominado "Expediente Nº 0051-2019-ODES-ICA", que obra en el Expediente.

17 Nota Informativa de Seguridad de Producto. Cemento Asfáltico 120/150 RELAPASAA. Disponible en: https://www.repsol.pe/imagenes/repsolporpe/es/CA120150_tcm76-84284.pdf

18 Páginas 22 y 23 del documento digitalizado denominado "Expediente Nº 0051-2019-ODES-ICA", que obra en el Expediente.

borde izquierdo de la carretera (con dirección de Ica al distrito de Río Grande), la Autoridad Supervisora observó cemento asfáltico sobre el suelo en un tramo de 40 metros lineales, que hacían un área de 16 m^2 aproximadamente, y que, en algunos tramos, había restos de cemento asfáltico solidificado sobre el suelo o mezclados con dicho componente ambiental; por otro lado, en el borde derecho de la carretera (con dirección del distrito de Río Grande a Ica), observó restos de cemento asfáltico solidificado sobre el suelo en un tramo de 5 metros lineales, que hacían un área de 1.5 m^2 aproximadamente. Lo señalado se evidencia en los registros fotográficos Nº 1 al 4 del Informe de Supervisión.

Cuadro Nº 2: Registros fotográficos del Informe de Supervisión

Descripción contenida en el Informe de Supervisión: "**Fotografía Nº 01:** Se observa una hilera de cemento asfáltico sobre la superficie del suelo, durante la acción de supervisión del 14 de octubre de 2019."	Descripción contenida en el Informe de Supervisión: "**Fotografía Nº 02:** Se observa cemento asfáltico en el borde izquierdo de la carretera Panamericana Sur (con dirección Ica-Río Grande), sobre la superficie del suelo, durante la acción de supervisión in situ del 14 de octubre de 2019."
Descripción contenida en el Informe de Supervisión: "**Fotografía Nº 03:** Se observa cemento asfáltico en el borde derecho de la carretera Panamericana Sur (con dirección Ica-Río Grande), sobre la superficie del suelo, durante la acción de supervisión in situ del 14 de octubre de 2019."	Descripción contenida en el Informe de Supervisión: "**Fotografía Nº 04:** Se observa cemento asfáltico sobre la superficie del suelo, motivo por el cual se realizó una toma de muestra de suelo en el área en mención, a fin de verificar la presunta afectación sobre el suelo por cemento asfáltico."

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

16. Aunado a ello, la OD Ica realizó la toma de cuatro (4) muestras de suelo en puntos asociados al derrame ocurrido el 3 de abril de 2019, según el detalle que se presenta a continuación:

Cuadro Nº 3: Puntos de muestreo de suelo

Nº	Código de punto	Parámetros	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18L	
				Norte	Este
1	ESP-01-SU-FPC-2	Fracción de hidrocarburos F2 (>C_{10}-C_{28}), Fracción de hidrocarburos F3 (>C_{28}-C_{40}) y Metales Totales	Punto de blanco o de fondo, ubicado en el borde izquierdo de la carretera Panamericana Sur (Km 391+500) con dirección al distrito de Río Grande.	8397589	477076
2	ESP-02-SU-FPC-2		Muestra de suelo tomada en el punto donde se había verificado acumulación de cemento asfáltico y la presencia de árboles pequeños, durante la acción de supervisión ambiental del 5 de abril de 2019, ubicado en el borde izquierdo de la carretera Panamericana Sur (Km 391+500), con dirección al distrito de Río Grande.	8397594	477067
3	ESP-03-SU-FPC-2		Muestra de suelo tomada en el punto ubicado a 1 metro del borde izquierdo de la carretera Panamericana Sur (Km 391+500), con dirección al distrito de Río Grande; donde se observó cemento asfáltico sobre la superficie del suelo.	8397596	477002
4	ESP-04-SU-FPC-2		Muestra de suelo tomada en el punto ubicado a unos 15 metros aproximadamente del punto donde se tomó la muestra de suelo con código ESP-03-SU-FPC-2, ubicada a 1 metro del borde izquierdo de la carretera Panamericana Sur (Km 391+500), con dirección al distrito de Río Grande; donde se observó cemento asfáltico sobre la superficie del suelo.	8397589	477021

Fuente: Acta de Supervisión, Registro de Datos de Campo de Suelo, Cadena de Custodia[19] e Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

17. Los resultados del monitoreo de calidad de suelo evidenciaron concentraciones de Fracción de hidrocarburos F3 (>C_{28}-C_{40}) que exceden los valores de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo - Uso Agrícola (en lo sucesivo, **ECA Suelo - Uso Agrícola**), aprobados mediante el Decreto Supremo Nº 011-2017-MINAM, en los puntos de muestreo denominados "ESP-03-SU-FPC-2" y "ESP-04-SU-FPC-2", conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 4: Resultados de monitoreo de suelo

Puntos de muestreo		ESP-03-SU-FPC-2	ESP-04-SU-FPC-2	ECA Suelo - Uso Agrícola
Parámetro	Unidad	Fecha del muestreo: 14/10/19		
Fracción de hidrocarburos F3 (>C_{28}-C_{40})	mg/Kg	5001	3523	3000

Fuente: Informe de Ensayo Nº 69059/2019[20] e Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

18. Los valores obtenidos producto del monitoreo de dicho componente ambiental permiten concluir que el administrado no realizó la descontaminación del área

[19] Contenidos en el documento digitalizado denominado "Expediente Nº 0051-2019-ODES-ICA", que obra en el Expediente.

[20] Páginas 30 al 36 del documento digitalizado denominado "Expediente Nº 0051-2019-ODES-ICA", que obra en el Expediente.

impactada con cemento asfáltico producto del derrame ocurrido el 3 de abril de 2019 a la altura del Km 391+500 de la carretera Panamerica Sur como consecuencia de la volcadura y despiste de la unidad de transporte de hidrocarburos con placa de rodaje Nº M4J-760, con semirremolque con placa de rodaje Nº B9D-970.

19. Es pertinente enfatizar que las acciones de descontaminación del área impactada deben realizarse de manera efectiva en el menor plazo posible para que las consecuencias nocivas a los componentes ambientales sean mínimas; sin embargo, en el presente caso, lo detectado por la OD Ica en campo y los resultados obtenidos en el monitoreo de suelo evidencian que transcurrido el tiempo entre la ocurrencia de la emergencia ambiental (abril de 2019) y el desarrollo de la Supervisión Especial 2019 (octubre de 2019), esto es, seis (6) meses después, el administrado no cumplió con la obligación materia de análisis.

20. De la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED del OEFA[21], se advirtió que el administrado presentó el escrito con registro Nº 2019-E01-112669 el 26 de noviembre de 2019[22] en respuesta al Acta de Supervisión. A continuación, se presenta el análisis de dicho documento:

[21] Es importante señalar que, en atención a una acción de supervisión anterior llevada a cabo el 5 de abril de 2019, el administrado presentó los escritos s/n con registro Nº 2019-E01-039885 el 16 de abril de 2019, Nº 2019-E01-047398 el 3 de mayo de 2019, Nº 2019-E01-052932 el 22 de mayo de 2019, Nº 2019-E01-065563 el 5 de julio de 2019 y Nº 2019-E01-069371 el 16 de julio de 2019. A través de dichos documentos, en reiteradas oportunidades, FP Cargoservice solicitó ampliación de plazo para la presentación del Informe Final de Remediación Ambiental correspondiente a la emergencia ambiental, señalando que el laboratorio encargado de efectuar el monitoreo de suelo no le remitía los resultados correspondientes; conforme se muestra a continuación:

Documentos presentados por el administrado

Nº	Escrito	Fecha de presentación	Contenido
1	2019-E01-039885	16 de abril de 2019	"(…) el Informe Final de Remediación Ambiental con los medios de verificación (…) pendientes de entrega, se estará remitiendo en cuanto tengamos los resultados de los mismos, (…)"
2	2019-E01-047398	3 de mayo de 2019	"(…) indicarle que el Informe Técnico de Remediación con los medios de verificación será presentado el 10 de mayo de 2019. (…)"
3	2019-E01-052932	22 de mayo de 2019	"(…) Solicita la extensión del plazo para el informe final de remediación ambiental de 10 días hábiles a partir de la fecha del incidente ocurrido el día 03/04/2019 en el Km 391+500 de la carretera Ica – Palpa. (…)"
4	2019-E01-065563	5 de julio de 2019	"(…) Solicitó su representada se nos otorgue 05 días más para presentar el informe final relacionado con la contingencia ambiental ocurrida el día 03, 04 del 2019 en el kilómetro 391 + 500 de la carretera Ica - Palpa. Por motivos que la empresa remediadora encargada de hacer la prueba de laboratorio de tierra le ha surgido una demora (…)"
5	2019-E01-069371	16 de julio de 2019	"(…) solicitamos a su representada se nos otorgue 7 días más para presentar el reporte final relacionada con la contingencia ambiental ocurrida el día 03/04/2019 en el kilómetro 391+500 de la carretera Ica - Palpa, puesto que la prueba del laboratorio de suelo de la contingencia todavía no es remitida a mi representada. (…)"

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha remitido resultados de monitoreo de suelo que evidencien la descontaminación de dicho componente ambiental.

[22] Páginas 49 a la 125 del documento digitalizado denominado "Expediente Nº 0051-2019-ODES-ICA", que obra en el Expediente.

Cuadro Nº 5: Análisis del documento presentado por el administrado

Documento presentado por el administrado	Descripción del documento presentado por el administrado	Análisis de la DFAI
Escrito con registro Nº 2019-E01-112669 del 26 de noviembre de 2019	En este documento, el administrado manifiestó que ha realizado la limpieza total y restauración de área afectada. Para acreditar ello, remitió los siguientes documentos: - Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales - Reporte Final de Emergencias Ambientales - Acta de denuncia policial - Tarjeta de propiedad tracto - Tarjeta de propiedad tracto - Tarjeta de circulación MTC - Tarjeta de cubicación - Registro de hidrocarburos DGH - SOAT - Plan de Contingencia - Inspección técnico vehicular - DNI del gerente - Panel fotográfico FP Cargoservice, además, señaló que la zona del accidente no es agrícola, sino árida, y que no existen árboles como se evidencia de los registros fotográficos antes y después del accidente.	De la revisión integral de la documentación presentada por el administrado, se advierte que no registra datos sobre el desarrollo de muestreos ambientales de suelo, tampoco resultados obtenidos producto del desarrollo de este tipo de diligencias contenidos en informes de ensayo elaborados por laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - Inacal, que acrediten la descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental del 3 de abril de 2019. Con relación al uso del suelo, corresponde señalar que, durante una acción de supervisión especial al área afectada, llevada a cabo de 5 de abril de 2019, anterior a la Supervisión Especial 2019, la OD Ica advirtió que el cemento asfáltico discurrió 150 m por ambos bordes de la carretera Panamericana Sur; hacia el lado izquierdo, la sustancia derramada quedó empozada en un área donde había cuatro (4) árboles pequeños de 1.5 m de altura aproximadamente. Esto se consignó en el Acta de Supervisión suscrita el 5 de abril de 2019 por el administrado y la OD Ica, y se evidencia en los registros fotográficos Nº 6 y 7 del Informe de Supervisión. Cabe indicar que el Decreto Supremo Nº 011-2017-MINAM señala que el suelo de uso agrícola[23] incluye tierras que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias. En el presente caso, el suelo del área afectada por la emergencia ambiental del 3 de abril de 2019 presenta condiciones apropiadas para el crecimiento y desarrollo de especies de flora (especies permanentes[24]) propias de la zona (hábitat); de ahí que, el suelo impactado corresponde al de uso agrícola; por lo que, queda desestimado lo alegado por el administrado al respecto. Descripción contenida en el Informe de Supervisión: "**Fotografía Nº 06:** Se observa las coordenadas tomadas para la muestra con código ESP-02-SU-FPC, donde los

[23] **Estándares de Calidad Ambiental para Suelo aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 011-2017-MINAM**
Suelo agrícola: Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas

[24] Constituidos por aquellas plantas cuya parte aérea tiene consistencia leñosa. Son cultivos no incluidos en el régimen de rotación. Los cultivos leñosos considerados son: los árboles frutales, los cítricos, los árboles de frutos de cáscara, las plantaciones de bayas, las viñas, los olivos y los demás cultivos permanentes destinados al consumo humano (por ejemplo, té, café o algarrobo) y otros fines.
Disponible en: https://www.eustat.eus/documentos/opt_1/tema_260/elem_6309/definicion.html

		árboles en mención se ubicaban en la parte posterior de la toma fotográfica, durante la supervisión in situ del 05 de abril de 2019." Descripción contenida en el Informe de Supervisión: "**Fotografía Nº 07:** Se observan los árboles de 1.5 metros de altura aproximadamente, verificados durante la supervisión in situ del 05 de abril de 2019." Por lo anterior, el documento remitido por el administrado no desvirtúa el hecho imputado.

Fuente: Escrito con registro Nº 2019-E01-112669 del 26 de noviembre de 2019 e Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

21. De acuerdo con lo desarrollado, se concluye que el administrado no realizó la descontaminación del área impactada con hidrocarburos producto del derrame de cemento asfáltico ocurrido el 3 de abril de 2019 a la altura del Km 391+500 de la carretera Panamerica Sur, como consecuencia de la volcadura y despiste de la unidad de transporte de hidrocarburos con placa de rodaje Nº M4J-760, con semirremolque con placa de rodaje Nº B9D-970.

22. Dicho incumplimiento genera daño potencial a la flora y fauna del área afectada; toda vez que, al entrar en contacto con el suelo, los hidrocarburos generan impactos ambientales negativos en dicho componente ambiental al alterar sus propiedades físicas y químicas (textura, materia orgánica, densidad, porosidad, entre otras), las cuales varían en función del tipo y concentración del contaminante[25]. Asimismo, afecta significativamente el pH, la conductividad eléctrica[26]; y adhiriere al suelo compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos[27].

23. Además, la presencia de hidrocarburos impide el intercambio gaseoso con la atmósfera, iniciando una serie de procesos físico-químicos simultáneos, como evaporación y penetración que, dependiendo del tipo de hidrocarburo, temperatura, humedad, textura del suelo y cantidad vertida pueden ser procesos más o menos lentos, lo que ocasiona una mayor toxicidad; generando de esta manera graves consecuencias ambientales tanto en la flora como en la fauna[28], dado que se podría generar los siguientes efectos:

---

25 Martínez, V. E., y López M. F. (2001): Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso, Volumen 9 Número 1, Terra Latinoamericana, México, 2001, pág: 17. Disponible en: www.redalyc.org/service/redalyc/downloadPdf/573/57319102/1

26 De la Garza, F. R., Ortiz PY y otros. (2008): Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4 (2), España, pág: 49 y 50. Disponible en: https://www.itson.mx/publicaciones/rlrn/Documents/v4-n2-1-actividad-biotica-del-suelo-y-la-contaminacion.pdf

27 Tissot, B. P., & Welte, D. H. (1984). Petroleum formation and occurrence. Berlín: Springer-Verlag. Disponible en https://raregeologybooks.files.wordpress.com/2014/12/b-p-tissot-and-d-h-welte-petroleum-formation-and-occurence.pdf

28 Velásquez Arias, A. (2017). **Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación.** Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD.

- Los microorganismos que habitan los suelos contaminados sufren cambios en su metabolismo (se incrementan), debido a que estos utilizan los hidrocarburos presentes como fuente de carbono[29].
- Las plantas expuestas a estos contaminantes expresan síntomas de estrés[30], lo que se expresa como reducción de producción de clorofila[31], cambio del tamaño y estructura de las hojas[32], así como alteración en los procesos de respiración y traspiración[33]
- La fauna que habita estos suelos impregnados con hidrocarburos sufre efectos adversos en su salud[34] ya que, al estar sus cuerpos cubiertos con dicho contaminante, por el contacto con este, ello les impide moverse, alimentarse y realizar otra actividad[35].

24. Ahora bien, de la revisión de la plataforma tecnológica con información geoespacial especializada del Ministerio del Ambiente[36], se tiene que, en la zona de ocurrencia del derrame de cemento asfáltico predominan la especie de *Prosopis limensis* (algarrobo pálido, huarango o bayahonda) y *Falco peregrinus* (halcón peregrino).

25. En el presente caso, de acuerdo con el Acta de Supervisión suscrita el 5 de abril de 2019, durante la acción de supervisión, la Autoridad Supervisora verificó en el borde izquierdo de la carretera Panamericana Sur la acumulación (empozamiento) de cemento asfáltico, lo que afectó a cuatro (4) árboles de 1.5 metros de altura aproximadamente.

26. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, así como en el análisis contenido en el numeral 3.1 del Informe de Supervisión[37].

27. En este punto, cabe reiterar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a que dichos

---

Escuela de Ciencias Agrícolas, Pecuarias y del Medio Ambiente ECAPMA. Disponible en: http://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/riaa/article/view/1846/2065

29 De la Garza, F. R., Ortiz PY y otros. (2008): Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4 (2), España, pág: 53. Disponible en: https://www.itson.mx/publicaciones/rlrn/Documents/v4-n2-1-actividad-biotica-del-suelo-y-la-contaminacion.pdf

30 Horvitz, L., 1982. Near-surface evidence of hydrocarbon movement from depth. In: Roberts, W.H., Cordell, R.J. (Eds.), Problems of Petroleum Migration, AAPG Studies in Geology, 10th ed. American Association of Petroluem Geologists, Tulsa, Oklahoma, USA, pp. 241. y Horvitz, L., 1985. Geochemical exploration for petroleum. Science 229 (N° 4716), pág. 821. Disponible en: https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0269749115002754

31 Arellano 2015 Arellano, P., K. Tansey, H. Balzter, D. S. Boyd. 2015. Detecting the effects of hydrocarbon pollution in the Amazon forest using hyperspetral satellite images. Environmental Pollution (205), pág. 225-239. Disponible en: http://eprints.nottingham.ac.uk/29207/1/JofEP_accepted.pdf

32 Davids, C., Tyler, A.N., 2003. Detecting contamination-induced tree stress within the Chernobyl exclusion zone. Remote Sens. Environ. 85 (no. 1), pág.30-38. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=35422

33 Baker, J.M., 1970. The effects of oil on plants. Environ. Pollut. 1, pág. 27-44. Disponible en: https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042

34 Cavazos J, Perez B y Mauricio A. (2014): Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México, pág: 540. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722014000400006

35 Valverde T., Meave J. Carabias J. y Cano Z. (2005): Ecología y medio ambiente, Primera Edición, Facultad de Ciencias – Universidad Nacional Autónoma de México, México, pág. 171. Disponible en: https://www.academia.edu/24529966/Ecologia_y_Medio_Ambiente_1ed_Carabias

36 Disponible en: https://geoservidorperu.minam.gob.pe/geominam

37 Numerales 9 al 29 del Informe de Supervisión.

documentos fueron válidamente notificados, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, conforme se advierte de las Constancias del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación Nº 144833 y Nº 150322. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.

28. Finalmente, cabe indicar que, esta Autoridad Decisora hace suyo el análisis realizado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción respecto del presente hecho imputado; lo que incluyó el análisis de los argumentos y medios probatorios presentados por FP Cargoservice.

29. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no descontaminó el área afectada por el derrame de cemento asfáltico ocurrido el 3 de abril de 2019 a la altura del Km 391+500 de la carretera Panamerica Sur, en el distrito de Río Grande, provincia de Palpa y departamento de Ica, como consecuencia de la volcadura y despiste de la unidad de transporte de hidrocarburos con placa de rodaje Nº M4J-760, con semirremolque con placa de rodaje Nº B9D-970.

30. Dicha conducta configura la infracción indicada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de FP Cargoservice.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[38].

32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251º del TUO de la LPAG[39].

---

38 **Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente**
"**Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

39 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"**Artículo 22º.- Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS
"**Artículo 251º. -Determinación de la responsabilidad**

33. A nivel reglamentario, el artículo 18º del RPAS[40] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa[41], aprobados por Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2013-OEFA/CD[42], establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa [43], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

40 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
"**Artículo 18º.- Alcance**
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

41 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"**Artículo 22º.- Medidas correctivas**
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica"

42 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley Nº 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2013-OEFA/CD**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

43 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"**Artículo 22º.- Medidas correctivas**
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(Subrayado agregado)

Cuadro Nº 6: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

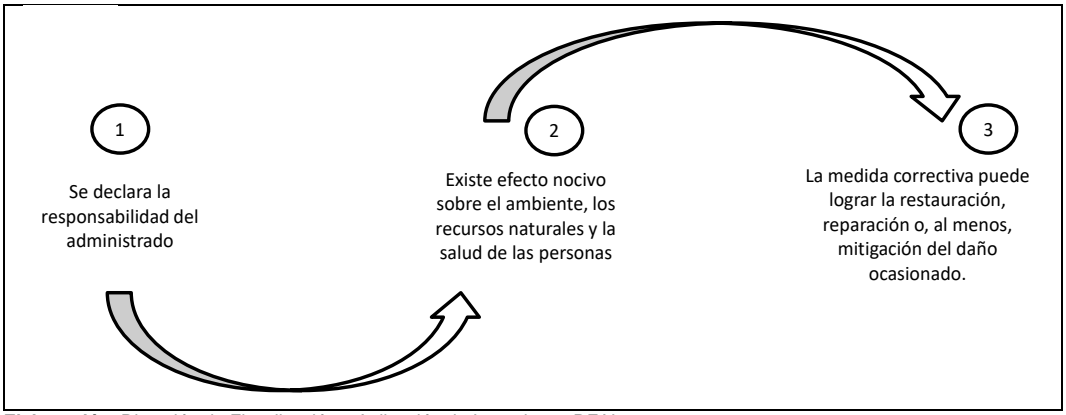

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

35. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[44]. En caso contrario –inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas– la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[45] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

44 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

45 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

37. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[46]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
(iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[47], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
(iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

38. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

Única conducta infractora

39. La única conducta infractora refiere que el administrado no descontaminó el área afectada por el derrame de cemento asfáltico ocurrido el 3 de abril de 2019 a la altura del Km 391+500 de la carretera Panamerica Sur, en el distrito de Río Grande, provincia de Palpa y departamento de Ica, como consecuencia de la volcadura y despiste de la unidad de transporte de hidrocarburos con placa de rodaje Nº M4J-760, con semirremolque con placa de rodaje Nº B9D-970.

40. Al respecto, el 26 de noviembre de 2019, FP Cargoservice presentó un escrito[48] a través del cual remitió registros fotográficos en los cuales se aprecia personal realizando la remoción de suelo contaminado producto de la emergencia ambiental y su posterior ensacado en bolsas de polipropileno; y, manifiestos de manejo de residuos peligrosos Nº 000282 que acredita el traslado y destino final de un volumen

---

46 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
"**Artículo 19º.- Dictado de medidas correctivas**
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix**)** Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(…)".

47 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
"**Artículo 19º.- Dictado de medidas correctivas**
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
v**)** La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

48 Escrito con registro Nº 2019-E01-112669.

de 7666 galones residuos peligrosos para su tratamiento a cargo de la EPS - RS y EC-RS Servitred S.A.C.[49].

41. Dichos medios probatorios dan cuenta de acciones realizadas por el administrado de manera anterior a la Supervisión Especial 2019 en tanto, por un lado, un grupo de cinco (5) registros fotográficos habían sido anteriormente presentados ante el OEFA, el 16 de abril de 2019, mediante el escrito con registro Nº 2019-E01-039885; y, por otro lado, los manifiestos de manejo de residuos peligrosos Nº 000282 datan del 23 de abril de 2019.

42. Cabe precisar que si bien existe un grupo de once (11) registros fotográficos que carecen de fechado, con lo que no es posible identificar el día exacto al que corresponden; lo cierto es que, durante la Supervisión Especial 2019, el 14 de octubre de 2019, se pudo evidenciar suelos impactados con hidrocarburos (cemento asfáltico) ubicados en ambos bordes de la carretera a la altura del Km 391+500 de la carretera Panamericana Sur, donde se detectó la presencia de fracciones pesadas de hidrocarburos totales de petróleo (F3 $C_{>28}$-C_{40}) en niveles por encima del ECA Suelo de uso agrícola[50], según lo señalado en el Cuadro Nº 4 de la presente Resolución; lo cual evidencia que el administrado no realizó una descontaminación efectiva del área afectada.

43. En efecto, a lo largo del PAS, el administrado no ha remitido evidencia sobre el desarrollo de muestreos ambientales de suelo, tampoco resultados obtenidos producto del desarrollo de este tipo de diligencias, contenidos en informes de ensayo elaborados por laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - Inacal; siendo estos últimos los medios probatorios idóneos para acreditar el cese del efecto nocivo que la conducta infractora produjo en el ambiente.

44. En este punto, es preciso señalar que el derrame de cemento asfaltico ocurrió a la altura del Km 391+500 de la carretera Panamericana Sur, zona donde se distribuyen especies de flora como el *Prosopis limensis* (algarrobo pálido, huarango o bayahonda) y especies de fauna como el *Falco peregrinus* (halcón peregrino)[51]; por tanto, la presencia de dicho contaminante representa un escenario de riesgo ambiental debido a las características del entorno (suelo eriazo[52]), la peligrosidad del cemento asfáltico derramado (tóxico para los receptores ambientales) y el tiempo de permanencia de los suelos impregnados con dicha sustancia desde que ocurrió la emergencia ambiental (3 abril de 2019).

45. Cabe señalar que la fracción pesada del petróleo crudo F3 $C_{>28}$-C_{40} es difícilmente biodegradable, por lo que su permanencia en el componente suelo a lo largo del tiempo, contamina dicho componente al punto de inhibir el crecimiento de la microbiota (organismos que viven en el suelo de diámetro <0,1 milímetros) y mesobiota (organismos que viven en el suelo de diámetro 0,1-2 milímetros) que viven bajo la

---

49 Empresa Prestadora de Residuos Sólidos con registro Nº EPNK 1026-15 y Empresa Comercializadora con registro Nº ACNK 1740-15 autorizado por la Dirección General de Salud Ambiental - Digesa.

50 Aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2017-MINAM.

51 Disponible en: https://geoservidorperu.minam.gob.pe/geominam

52 Reporte Final de Emergencia Ambiental.

superficie del mismo y que participan en el proceso de formación de dicho componente[53].

46. Por lo expuesto y considerando que la conducta infractora es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el ambiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma de acreditar el cumplimiento**
FP Cargoservice S.A.C. no descontaminó el área afectada por el derrame de cemento asfáltico ocurrido el 3 de abril de 2019 a la altura del Km 391+500 de la carretera Panamerica Sur, en el distrito de Río Grande, provincia de Palpa y departamento de Ica, como consecuencia de la volcadura y despiste de la unidad de transporte de hidrocarburos con placa de rodaje Nº M4J-760, con semirremolque con placa de rodaje Nº B9D-970.	El administrado deberá efectuar las siguientes actividades: (i) Limpieza del suelo impregnado con cemento asfáltico, donde se identificaron excesos en el parámetro F3 $C_{>28}$-C_{40} durante la Supervisión Especial 2019, que incluya los puntos de muestreo de suelo ESP-03-SU-FPC-2 y ESP-04-SU-FPC-2. (ii) Recojo, transporte, almacenamiento temporal y/o disposición final de los residuos sólidos generados producto de las actividades de limpieza realizadas. La medida correctiva tiene por finalidad cesar los efectos nocivos a los componentes ambientales.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: (i) Las actividades realizadas para la limpieza de los suelos impregnados con cemento asfáltico, sustentando la extensión y profundidad del suelo impactado a retirar, así como, evidencie las acciones de retiro recojo/ transporte/ almacenamiento temporal, acompañado de órdenes de servicio y/o registros visados por el profesional responsable, que evidencien las actividades realizadas. Dicho documento deberá estar acompañado de un informe de ensayo emitido por un laboratorio acreditado que contengan los resultados del muestreo de suelo en los puntos ESP-03-SU-FPC-2 y ESP-04-SU-FPC-2. (ii) Registros y/o certificados de recojo, transporte, almacenamiento temporal de los residuos generados, y/o manifiestos de manejo de residuos peligrosos que acrediten su disposición final en un lugar seguro. (iii) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas

53 FAO - Food and Agriculture Organization of the United Nations – Organización de la Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación. (2000). La vida en los suelos. Departamento de Agricultura y Protección del Consumidor: Disponible en: http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm

			UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades mencionadas en los ítems (i) y (ii). (iv) Planos georreferenciados para dimensionar el área intervenida.

47. La medida correctiva tiene por finalidad cesar los efectos nocivos a los componentes ambientales generados por la permanencia de concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F3 $C_{>28-C40}$ en el componente suelo.

48. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado de referencia servicios relacionados a (i) la limpieza de áreas afectadas por derrame de hidrocarburos[54], y (ii) el manejo de residuos peligrosos[55].

49. Considerando que la medida correctiva debe efectuarse sobre un espacio de aproximadamente cuarenta (40) metros lineales del borde izquierdo de la carretera Panamericana Sur (con dirección de Ica al distrito de Río Grande) y cinco (5) metros lineales en el borde derecho de la citada carretera (con dirección del distrito de Río Grande a Ica), corresponde otorgar al administrado un plazo total de cuarenta y cinco (45) días calendario: treinta (30) días calendario para la limpieza de los suelos impactados con hidrocarburos totales de petróleo y quince (15) días calendario para el recojo, transporte, almacenamiento temporal y/o disposición final de los residuos sólidos generados producto de las actividades de limpieza realizadas.

50. Finalmente, se otorga siete (7) días calendario adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

51. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar a FP Cargoservice con una multa total de **124.619 (ciento veinticuatro con 619/1000) UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

---

54 PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300. Perú, 2012, p. 8.
(…)
3. PLAZO DE EJECUCIÓN
El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.
Disponible en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf.

55 PETRÓLEOS HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D.
Plazo de ejecución: 15 días.
FELIPE JESUS CORONA GARCIA – ADJUDICACION DIRECTA. Acondicionar el área para el archivo muerto dentro del almacén de materiales en la T.A.D.
Plazo de ejecución: 02 días

Cuadro Nº 7: Multa a imponer

Nº	Conducta infractora	Multa final
1	FP Cargoservice S.A.C. no descontaminó el área afectada por el derrame de cemento asfáltico ocurrido el 3 de abril de 2019 a la altura del Km 391+500 de la carretera Panamerica Sur, en el distrito de Río Grande, provincia de Palpa y departamento de Ica, como consecuencia de la volcadura y despiste de la unidad de transporte de hidrocarburos con placa de rodaje Nº M4J-760, con semirremolque con placa de rodaje Nº B9D-970.	124.619 UIT
Multa total		**124.619 UIT**

52. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe Nº 2875-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de noviembre de 2022, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG[56] y se adjunta.

53. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

54. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

55. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[57] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro Nº 8: Resumen de lo actuado en el Expediente

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR[58]	MC
1	FP Cargoservice S.A.C. no descontaminó el área afectada por el derrame de cemento asfáltico ocurrido el 3 de abril de 2019 a la altura del Km 391+500 de la carretera Panamerica Sur, en el distrito de Río Grande, provincia de Palpa y	NO	SI	-	SI	NO	SI

56 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

57 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

58 De conformidad con lo establecido en el artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR[58]	MC
	departamento de Ica, como consecuencia de la volcadura y despiste de la unidad de transporte de hidrocarburos con placa de rodaje Nº M4J-760, con semirremolque con placa de rodaje Nº B9D-970.						

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva		

56. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en al artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FP Cargoservice S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora indicada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0639-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de julio de 2022; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de 124.619 (ciento veinticuatro con 619/1000) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa final
1	FP Cargoservice S.A.C. no descontaminó el área afectada por el derrame de cemento asfáltico ocurrido el 3 de abril de 2019 a la altura del Km 391+500 de la carretera Panamerica Sur, en el distrito de Río Grande, provincia de Palpa y departamento de Ica, como consecuencia de la volcadura y despiste de la unidad de transporte de hidrocarburos con placa de rodaje Nº M4J-760, con semirremolque con placa de rodaje Nº B9D-970.	124.619 UIT
Multa total		**124.619 UIT**

Artículo 2º.- Ordenar a **FP Cargoservice S.A.C.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo señalado en la Tabla Nº 1 de la presente Resolución, por la comisión de la conducta infractora indicada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0639-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de julio de 2022, de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 4º.- Apercibir a **FP Cargoservice S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución Directoral generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el

administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo Nº 1389.

Artículo 5º.- Informar a **FP Cargoservice S.A.C.** que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de las infracciones, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Artículo 6º.- Informar a **FP Cargoservice S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 8º.- Informar a **FP Cargoservice S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[59].

Artículo 9º.- Informar a **FP Cargoservice S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

---

59 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago
Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Artículo 10º.- Informar a **FP Cargoservice S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11º.- Notificar a **FP Cargoservice S.A.C.** el Informe Nº 2875-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de noviembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/jhc/jmsc-jrr

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07979489"

07979489